

El Poder Ejecutivo
Nacional

1096

"2006 - Año de Homenaje al Dr. Ramón

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
24 AGO 2006	
SEC. PE	1045 HORA 1744




BUENOS AIRES, 23 AGO 2006

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del Decreto N° 1095 del 23 de agosto de 2006 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 1096


Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ
Jefe de Gabinete de Ministros


Dra. Nilda Garé
Ministra de Defensa

M. D.
88
2001



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

BUENOS AIRES, 23 AGO 2006

VISTO la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, el Decreto Nº 1081 del 31 de diciembre de 1973, el Decreto Nº 2769 del 30 de diciembre de 1993, el Decreto Nº 388 del 16 de marzo de 1994, el Decreto Nº 1104 del 8 de setiembre de 2005 y el Decreto Nº 92 del 25 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2769/93 se agregaron determinados suplementos a la reglamentación del Capítulo IV — Haberes— del Título II - Personal Militar en Actividad de la Ley Nº 19.101, aprobada por Decreto Nº 1081/73 y sus modificatorios.

Que por los artículos 1º y 4º del Decreto Nº 2769/93 se agregaron respectivamente como apartados d) y e) del inciso 4 del artículo 2405 del Decreto Nº 1081/73, el "Suplemento por responsabilidad de cargo o función" y el "Suplemento por mayor exigencia de vestuario".

Que por el artículo 2º se agregó como inciso j) del artículo 2408 del Decreto Nº 1081/73, la "Compensación por vivienda" y por el artículo 3º se reemplazó el inciso f) del artículo precitado referido a la "Compensación para adquisición de textos y demás elementos de estudio".

Que con el transcurso del tiempo y en atención a las características que demandan los compromisos de específicas funciones de algunos integrantes de las Fuerzas Armadas, el Decreto Nº 1104/05 dispuso la actualización de los montos de



[Handwritten signatures and initials]

El Poder Ejecutivo Nacional

los suplementos y compensaciones mencionados en los considerandos precedentes.

Que, asimismo, resulta necesario contener la aplicación de la medida propiciada, en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de que se trata.

Que el artículo 3º del Código Civil de la REPÚBLICA ARGENTINA dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre el comienzo de la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1 de julio de 2006.

Que por similares motivos, cabe hacer, en este caso en particular, una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 11.672 (t.o. 2005) y sus modificatorias.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que los servicios jurídicos permanentes del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y del MINISTERIO DE DEFENSA han tomado la intervención que les compete.

Que la COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 3) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

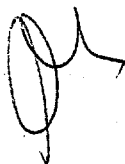
[Handwritten signature]
M. D.
87
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Por ello:

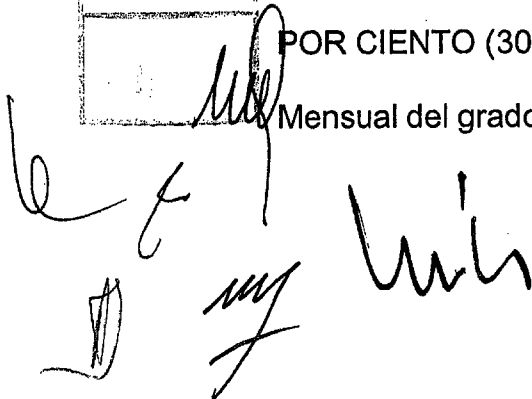
EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º - Sustitúyese, a partir de 1 de julio de 2006, el punto 2 del apartado d) del inciso 4 - Otros Suplementos Particulares - del artículo 2405 de la reglamentación del Capítulo IV - Haberes - del Título II - Personal Militar en Actividad - de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, aprobada por Decreto Nº 1081/73 y sus modificatorios, por el siguiente texto: "2. Para la percepción de este suplemento se establecen niveles del SESENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (62,50%), CINCUENTA POR CIENTO (50%), CUARENTA POR CIENTO (40%) y TREINTA POR CIENTO (30%) para el personal superior y del CUARENTA POR CIENTO (40%), TREINTA POR CIENTO (30%) y VEINTICINCO POR CIENTO (25%) para el personal subalterno; en ambos casos referidos al Haber Mensual del grado, definido en el artículo 2401, inciso 3, de esta Reglamentación" y a partir del 1 de setiembre de 2006 por el siguiente texto: "2. Para la percepción de este suplemento se establecen niveles del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), SESENTA POR CIENTO (60%), CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48%) y TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36%) para el personal superior y del CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48%), TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36%) y TREINTA POR CIENTO (30%) para el personal subalterno; en ambos casos referidos al Haber Mensual del grado, definido en el artículo 2401, inciso 3, de esta Reglamentación".



M. D.
88





El Poder Ejecutivo Nacional

ARTÍCULO 2º - Incrementanse los "Coeficientes del Haber por Tipo de Grupo Familiar" destinados a la liquidación de la Compensación por vivienda oportunamente establecidos como Anexo I del Decreto N° 2769/93 y sus modificatorios, agregada como inciso j) del artículo 2408 de la reglamentación mencionada en el artículo precedente en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a partir del 1 de julio de 2006 y en un VEINTE POR CIENTO (20%) a partir del 1 de setiembre de 2006.

ARTÍCULO 3º - Incrementase la Compensación para la adquisición de textos y demás elementos de estudio del inciso f) del artículo 2408 de la reglamentación citada en el artículo 1º del presente Decreto, llevando del TREINTA POR CIENTO (30%) al TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (37,50%) el porcentaje de los apartados 1 y 2 de dicho inciso a partir del 1 de julio de 2006 y al CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) a partir del 1 de setiembre de 2006.

ARTÍCULO 4º - Incrementase el porcentaje para la liquidación del Suplemento por Mayor Exigencia de Vestuario, regulado en el punto 2 del apartado e) del inciso 4 del artículo 2405 de la reglamentación citada en el artículo 1º del presente Decreto, llevándolo del VEINTE POR CIENTO (20%) al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a partir del 1 de julio de 2006 y al TREINTA POR CIENTO (30%) a partir del 1 de setiembre de 2006.

ARTÍCULO 5º - Créase en los casos que así corresponda, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

M. D.
37



El Poder Ejecutivo Nacional

a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del personal militar en actividad. A los fines del presente Decreto se entiende por salario bruto mensual la suma del haber mensual, los suplementos generales, los suplementos particulares y compensaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 19.101 y su reglamentación, las sumas fijas establecidas por el artículo 7° del Decreto N° 92 de fecha 25 de enero de 2006 y el adicional transitorio otorgado por el Decreto N° 1104/05, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos anteriores.

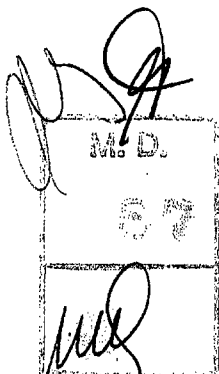
b) A partir del 1 de julio de 2006 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en a), el que deberá modificarse conforme las variaciones que se produzcan en el mencionado salario bruto mensual.

c) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 1° a 4° del presente Decreto al 1 de julio de 2006.

d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados b) y c).

e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

f) A partir del 1 de setiembre de 2006 se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar el porcentaje del NUEVE POR CIENTO (9%)





El Poder Ejecutivo Nacional

sobre la sumatoria del salario bruto mensual determinado en el apartado a) más el importe de referencia al que se refiere el apartado b).

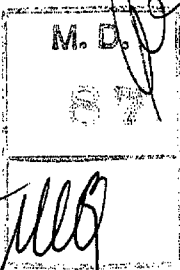
g) Se calculará la sumatoria de los incrementos que correspondan a cada integrante de dicho personal, emergentes de la aplicación de los artículos 1° a 4° del presente Decreto al 1 de setiembre de 2006.

h) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados f) y g).

i) Si la operación efectuada en el apartado h) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará a partir del 1 de setiembre de 2006 el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese, a partir del 1 de julio de 2006 el artículo 5°, inciso a) del Decreto N° 1104/05 por el siguiente: "a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente a cada uno de los integrantes del personal militar en actividad. A los fines del presente Decreto se entiende por salario bruto mensual la suma del haber mensual, los suplementos generales, los suplementos particulares y compensaciones, regulares, normales, habituales y permanentes, liquidados al citado personal de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 19.101 y su reglamentación, con exclusión de los incrementos resultantes de los artículos anteriores".

ARTÍCULO 7°.- Incorpórase como párrafo segundo del artículo 6° del Decreto N° 92 del 25 de enero de 2006, el siguiente texto: "Las sumas a las que se refiere el párrafo anterior serán abonadas al personal militar dado de alta con posterioridad al 1 de julio de 2005, en los casos que corresponda y a partir de la fecha de su



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.



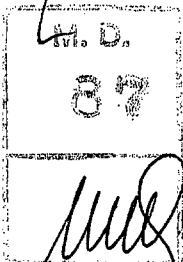
El Poder Ejecutivo Nacional

incorporación, debiendo considerarse a los fines de su determinación, las pautas de liquidación imperantes con anterioridad a la fecha citada respecto de su situación salarial de ingreso."

ARTÍCULO 8º.- Facúltase al Ministro de Defensa, con la intervención del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN en los aspectos presupuestarios, para que dicte las normas operativas que resulten necesarias para la aplicación del artículo 5º precedente, incluyendo las pautas para instrumentar la absorción del monto fijo creado, en consonancia con la movilidad futura de las retribuciones de cada agente beneficiario del mismo.

ARTÍCULO 9º.- Ratifícase el carácter de no remunerativo y no bonificable de los Suplementos Particulares y Compensaciones, cuyo valor se actualiza por las disposiciones del presente Decreto, como asimismo la naturaleza de cada concepto y las condiciones para su percepción, de acuerdo con lo oportunamente ordenado por los Decretos Nº 2769/93 y Nº 388/94, durante el tiempo que el personal beneficiario desempeñe el cargo o las funciones por las cuales le hayan sido adjudicados, así como el del adicional transitorio creado por el artículo 5º del presente Decreto. No serán de aplicación las normas de enganche que extiendan los alcances del presente Decreto a las Fuerzas de Seguridad.

ARTÍCULO 10.- Facúltase a la COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que resultaren pertinentes para la aplicación de la presente medida.



Several handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including a large signature on the left and another on the right.

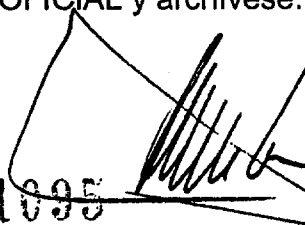


El Poder Ejecutivo Nacional

ARTÍCULO 11. - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.


ARTÍCULO 12. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

DECRETO N° 1095



Dr. ALBERTO F. FERNANDEZ
Jefe de Gabinete de Ministros.

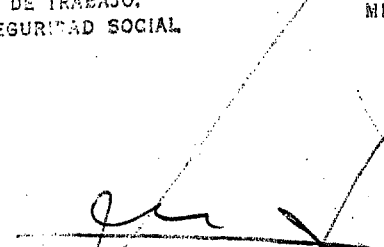

Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
MINISTRO DEL INTERIOR



Dra. Nilda Garré
Ministra de Defensa

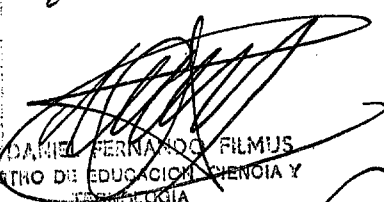

DR. CARLOS ALFONSO TOMADA
MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL


Dra. ALICIA MARGARITA KIRCHNER
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL



Dr. ALBERTO JUAN BAUTISTA IRIBARNE
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS


Arg. JULIO MIGUEL DE VIDO
MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS


FELISA MICELI
MINISTRA DE ECONOMIA Y PRODUCCION


Lic. DANIEL FERNANDO FILMUS
MINISTRO DE EDUCACION, CIENCIA Y
TECNOLOGIA


Lic. JORGE ENRIQUE TAIANA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO


Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA
MINISTRO DE SALUD

M. D.
57
2000